

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**

CCPR



Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.248
24 de octubre de 1980

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

11º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 248^a SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 21 de octubre de 1980, a las 10.30 horas

Presidente:

Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40
del Pacto

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas
de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, ade-
más, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán
enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento,
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se
reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período
de sesiones.

Se abre la sesión a las 10.50 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa)

Venezuela (CCPR/C/6/Add.3)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Nucete-Rondón (Venezuela) toma asiento a la Mesa del Comité.
2. El Sr. NUCETE-RONDÓN (Venezuela), al presentar el informe que su país ha sometido en virtud del artículo 40 del Pacto (CCPR/C/6/Add.3), asegura al Comité que su Gobierno está deseoso de colaborar con él en todos los aspectos y de contestar cualquier pregunta que desee formularle en relación con el informe.
3. El Sr. PRADO VALLEJO dice que, tras superar una serie de dificultades internas, Venezuela se ha convertido en una república democrática y su Gobierno ha hecho una excelente labor en el campo de la promoción de los derechos humanos. A este respecto, llama particularmente la atención sobre el recién creado Ministerio de Inteligencia, órgano novísimo cuyo fin es difundir el saber y fomentar el desarrollo intelectual de las personas. Elogia el informe venezolano porque es sucinto, pertinente e informativo, pero opina que ciertos puntos aún precisan alguna aclaración.
4. En relación con la parte I del informe, señala a la atención la sección A, referente a las condiciones en que pueden suspenderse ciertos derechos en Venezuela. En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se especifica que ciertos derechos no pueden ser suspendidos por ningún motivo; sin embargo, parece ser que la legislación venezolana lo permite. El artículo 241 de la Constitución de Venezuela dice que, en casos de emergencia, pueden suspenderse algunas de las garantías constitucionales, con excepción de las proclamadas en el artículo 58, es decir, las referentes al derecho a la vida, el derecho a no ser incomunicado ni sometido a torturas y el derecho a no ser condenado a cadena perpetua o penas infamantes o restrictivas de la libertad personal durante lapsos de más de 30 años. El artículo 244 de la Constitución dispone que podrán suspenderse las garantías constitucionales si existen fundados indicios para tener imminentes trastornos del orden público. En virtud de este artículo, y si el Congreso no lo desautoriza, puede detenerse o confinarse a las personas por decisión de las autoridades durante un período de 90 días como máximo.
5. El Sr. Prado Vallejo se pregunta si estas disposiciones son compatibles con los requisitos del Pacto en virtud de los cuales toda persona detenida debe ser llevada ante un juez imparcial y competente; desearía alguna aclaración respecto al carácter y a la aplicación del artículo 244.
6. El artículo 243 de la Constitución de Venezuela estipula que el decreto por el que se restringen o se suspenden las garantías puede ser revocado por el Ejecutivo Nacional o por las Cámaras en sesión conjunta. En vista del carácter dilatorio del procedimiento del Congreso, se pregunta si esta disposición puede demorar más de lo razonable la puesta en libertad de los detenidos.
7. El orador si bien acoge con satisfacción la afirmación que figura en la sección 8 de la parte I según la cual las disposiciones del Pacto pueden ser invocadas ante los tribunales o ante las autoridades administrativas, dado que han pasado a formar parte

de la legislación del país, se pregunta de qué modo los ciudadanos pueden invocar en la práctica las disposiciones del Pacto si el Presidente de la República está facultado para suspender ciertos derechos de una manera contraria al Pacto. También resultaría interesante saber si se difunde la información relativa al Pacto no sólo a través de la Gaceta Oficial sino también a través de otros medios, a fin de dar a conocer a los ciudadanos en general los derechos enunciados en este instrumento.

8. Refiriéndose al apartado c), relativo a las responsabilidades del Ministerio Público, quisiera saber qué medidas ha tomado, y en qué ocasiones, para defender los derechos humanos en los casos en que se han alegado abusos de autoridad. En particular, se pregunta cómo se atiene el Ministerio Público en la práctica a la disposición del artículo 220 de la Constitución, según el cual el Ministerio debe asegurar la correcta aplicación de las leyes y garantías de los derechos humanos en las prisiones y en otros establecimientos penitenciarios y, cómo cumple la disposición del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en virtud del cual éste debe investigar los casos de detención arbitraria y dictar medidas para poner fin a los mismos.

9. En relación con el apartado d), señala que el derecho de habeas corpus está limitado y que el ejercicio del recurso de amparo, que tiene mayor alcance, está regido por las disposiciones de una ley que aún no ha sido aprobada por el Congreso y que, por lo tanto, carece de la necesaria fuerza jurídica para asegurar su aplicación. El recurso de amparo es importante porque garantiza a los ciudadanos la protección contra toda violación de sus derechos, incluidas las violaciones cometidas por las autoridades públicas. Por consiguiente, espera que se estén tomando medidas para aprobar la legislación a fin de hacer efectivo este recurso.

10. En cuanto a la parte II del informe, el Sr. Prado Vallejo señala a la atención del Comité las disposiciones relativas al artículo 2 del Pacto y la afirmación según la cual los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones y excepciones establecidas por la Constitución y las leyes. Sería útil saber cuáles son estas limitaciones y excepciones. El orador no ignora que en Venezuela residen ilegalmente muchos extranjeros y se pregunta cómo se han resuelto los problemas que plantean. En la misma sección del informe se dice también que la potestad que tiene un Estado para consentir o no la permanencia de extranjeros dentro de su territorio es principio inherente al ejercicio mismo de la soberanía y por lo tanto indiscutible. No obstante, en virtud del artículo 13 del Pacto, sólo puede expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y no como resultado del ejercicio arbitrario de un derecho soberano. Se plantea la cuestión de si un extranjero tiene recursos (en ausencia de legislación apropiada, el recurso de amparo) para defenderse de un decreto de expulsión arbitrario.

11. En cuanto a las disposiciones relativas al artículo 3 del Pacto, observa que en el propio informe se reconoce que subsisten algunas disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el artículo 970 del Código de Comercio. En vista de las obligaciones que el artículo 2 del Pacto impone a los Estados Partes en el Pacto, se pregunta qué medidas se están tomando para remediar la situación.

12. Respecto a las disposiciones referentes al artículo 9 del Pacto, el orador señala que el artículo 60 de la Constitución dispone que, en caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales de necesidad o de emergencia indispensables para investigar los hechos

y enjuiciar a los culpables. Las investigaciones policiales suelen prolongarse, y el orador se pregunta durante cuánto tiempo puede estar detenido un ciudadano en virtud de esta disposición antes de pasar a disposición judicial.

13. En cuanto a las disposiciones relativas al artículo 12 del Pacto, se pregunta qué limitaciones pueden imponerse a la libertad de tránsito en virtud de las disposiciones del artículo 64 de la Constitución. En el mismo artículo se afirma también que ningún acto del Poder Público puede establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo. Sería útil que se informara al Comité sobre las circunstancias en que puede conmutarse una sentencia y sobre el modo en que realmente se aplica la pena de extrañamiento.

14. En el artículo 1 de la Ley de Extranjeros se dice que el territorio de Venezuela está abierto a todos los extranjeros, salvo las limitaciones y restricciones que se establecen en la misma ley. Quisiera saber cuáles son estas limitaciones y restricciones, en particular ante los problemas creados por la afluencia de extranjeros a Venezuela.

15. Entre las disposiciones relativas al artículo 13 del Pacto, el orador señala que, en virtud de la Ley de Extranjeros, los extranjeros pueden ser expulsados cuando, en caso de suspensión de las garantías constitucionales, sus actos sean contrarios al restablecimiento o a la conservación de la paz. Se pregunta qué clase de actos pueden entrar en esta categoría. En virtud del artículo 37 de la misma ley, puede expulsarse a un extranjero si infringe la neutralidad. La infracción de la neutralidad es un acto estatal más que personal; así pues, no está claro el significado de esta disposición. En el artículo 47 de la ley, se proclama que no se admitirá recurso alguno contra un decreto de expulsión dictado de conformidad con el artículo 34 de la ley. Resulta difícil comprender cómo puede justificarse esta falta de recursos contra lo que podría ser un acto administrativo arbitrario dirigido contra un extranjero.

16. En cuanto a las disposiciones relativas al artículo 14 del Pacto, el orador observa que según el párrafo 5 del artículo 60 de la Constitución: "... Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la Ley". La cosa pública es un concepto sumamente amplio que puede, en realidad, interpretarse en el sentido de que virtualmente signifique cualquier cosa. Por ese motivo, sería útil que el Comité fuera informado de cómo se ha de definir la cosa pública a los efectos del párrafo 5 del artículo 60 de la Constitución.

17. El artículo 43 de la Constitución, mencionado en relación con el artículo 16 del Pacto, se refiere a algunas limitaciones del derecho al desenvolvimiento de la personalidad y la declaración correspondiente a esas limitaciones es muy amplia. El Sr. Prado Vallejo desea saber qué limitaciones pueden derivar del orden social y, en realidad, qué se ha de entender precisamente por orden social.

18. En el comentario a las disposiciones relativas al artículo 17 del Pacto se indica que sería más propio hablar de inviolabilidad de la "Casa". Sería útil saber lo que el Gobierno de Venezuela entiende por "Casa" en ese contexto.

19. En cuanto a las disposiciones relativas al artículo 18 del Pacto, cabe mencionar que el artículo 65 de la Constitución establece: "El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley". El orador

expresa su deseo de saber lo que se entiende por "suprema inspección del Ejecutivo Nacional", y en virtud de qué bases se efectúa esa inspección en asuntos religiosos y de fe religiosa y qué restricciones podrían imponerse. Esas restricciones parecen totalmente incompatibles con la libertad de religión.

20. El orador está sumamente complacido al observar, entre las disposiciones relativas al artículo 19 del Pacto, que el artículo 66 de la Constitución prescribe que no se permitirá la propaganda de guerra. La legislación antibélica es sumamente rara en los países latinoamericanos y felicita al Gobierno de Venezuela por haber incluido esa disposición en la Constitución del país. No obstante, el comentario a ese artículo que figura en el informe indica que la libertad de prensa sin restricciones puede llegar a ser el instrumento más poderoso, no sólo para atentar contra el honor y la reputación de las personas, sino también para comprometer la seguridad del Estado. Esa declaración, y la frase que sigue, hacen temer que se estén proyectando o se estén promulgando medidas para restringir la libertad de expresión cuando la seguridad del Estado se encuentre en peligro. Se precisan más aclaraciones sobre ese punto, ya que la libertad de expresión debe mantenerse en todas las circunstancias. El Sr. Prado Vallejo se pregunta si esa parte del informe refleja realmente la posición oficial del Gobierno de Venezuela y si es posible adoptar medidas contra la libertad de prensa a fin de proteger la seguridad del Estado.

21. Con respecto a las disposiciones relativas al artículo 22 del Pacto, el artículo 114 de la Constitución se refiere a la legislación que garantiza la igualdad de los partidos políticos ante la ley y el orador desea saber si existe realmente esa legislación.

22. Con respecto al artículo 23 del Pacto, el informe reconoce francamente que en Venezuela no existe igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y se refiere al artículo 140 del Código Civil según el cual: "Al marido le corresponde la decisión de todos los asuntos relativos a la vida conyugal común". Sin duda, esa disposición es manifiestamente incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, y el Sr. Prado Vallejo se pregunta qué medida se propone adoptar el Gobierno de Venezuela para ajustar su derecho interno al Pacto.

23. En cuanto a las disposiciones relativas al artículo 25 del Pacto, el orador observa que los venezolanos tienen derecho a voto cuando han cumplido 18 años de edad, pero no pueden ser elegidos para el desempeño de funciones públicas hasta ser mayores de 21 años. Pregunta por qué hay una diferencia en los requisitos de edad para votar y para desempeñar funciones públicas.

24. El informe declara, en relación con el artículo 26 del Pacto, que Venezuela es un país donde no existen discriminaciones de ningún género y cita el artículo pertinente de la Constitución que prevé: "No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social". Sin embargo, se ha reconocido que hay discriminación basada en el sexo, de modo que al parecer hay una contradicción entre la Constitución y algunas leyes como el Código Civil, y entre este último y el Pacto.

25. La sección B de la parte II del informe enumera diversos derechos que pueden suspenderse o restringirse en situaciones excepcionales, entre ellos el derecho a expresar y difundir opiniones. El orador desea señalar al Gobierno de Venezuela que el artículo 18 del Pacto es uno de los enumerados en el párrafo 2 del artículo 4

y, por tanto, que el derecho a expresar opiniones no puede suspenderse en una situación excepcional. Al parecer, hay otra contradicción entre la legislación venezolana y el Pacto con respecto al derecho a ser condenado sólo a una pena establecida y preeexistente. El informe indica que el derecho mencionado puede suspenderse o restringirse, en tanto que el artículo 15 del Pacto se menciona también en el párrafo 2 del artículo 4 y, por lo tanto, no permite esta suspensión o restricción.

26. En conclusión, el Sr. Prado Vallejo acoge con agrado el último párrafo del informe de Venezuela. En esa esfera, Venezuela es uno de los escasísimos países democráticos, constitucionales y pacíficos y el orador suscribe sin reservas la declaración formulada en ese párrafo.

27. El Sr. BOUZIRI expresa su reconocimiento por el deseo del Gobierno de Venezuela de cooperar con el Comité. El informe es muy interesante y le ha impresionado particularmente su franqueza y sinceridad. El Gobierno de Venezuela ha demostrado una valentía poco frecuente al reconocer que algunas disposiciones legales todavía en vigor no están de acuerdo con el Pacto. Los derechos humanos parecen ser una realidad viva en Venezuela y su protección parece debidamente asegurada, lo que ofrece un rayo de esperanza en esa región del mundo.

28. Sin embargo, el informe le ha parecido al orador excesivamente sucinto en vista de las muchas cuestiones que plantea la aplicación del Pacto. La declaración del representante de Venezuela ha tenido por cierto el mérito de la brevedad, pero una declaración más detallada habría compensado ciertas omisiones y obscuridades que tal vez sean inevitables en un informe inicial, y el orador espera que el representante de Venezuela pueda posteriormente aclarar varias de esas cuestiones.

29. En la parte I del informe, titulado "Generalides" figuran una lista de derechos fundamentales absolutos, cuya limitación está prohibida por la Constitución y una lista mucho más larga de derechos relativos que pueden ser reglamentados por el órgano legislativo. A juicio del orador, algunos de esos derechos relativos merecen sin duda ser incorporados en la Constitución y ser considerados como derechos fundamentales, ya que son vitales para el individuo, desde el punto de vista del Pacto tiene evidentemente gran importancia.

30. Pese a ciertas atenuaciones y precauciones, de los artículos 240, 241, 242 y 244 de la Constitución se desprende claramente que el Presidente de la República y el Ejecutivo gozan de poderes excesivos por lo que respecta a la suspensión o restricción de las garantías constitucionales y de los derechos individuales, sociales, económicos y políticos.

31. El informe señala que en una sociedad libre es indispensable que el poder judicial sea autónomo e independiente (parte I, sección c)) y sería útil que se dieran algunas indicaciones sobre la manera en que la ley garantiza esa independencia porque el informe no contiene mucha información sobre este importante aspecto. El orador se pregunta, por ejemplo, cómo se designan los jueces y si los miembros del Ministerio Público pueden ser transferidos o sancionados.

32. En la parte I, sección d)) del informe se indica que el Congreso todavía no ha dictado una ley sobre el ejercicio del recurso de amparo. Sería interesante saber si tal ley ha sido dictada después de publicarse el informe.

33. Refiriéndose a la cuestión de ciertos artículos concretos del Pacto (parte II del informe), el orador señala que el Gobierno de Venezuela parece seguir una política exterior que le permite cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 3 del artículo 1, ya que, por ejemplo, decidió trasladar su embajada de Jerusalén a Tel Aviv en respuesta a las pertinentes resoluciones de las Naciones Unidas. Sin embargo, sería útil que el Comité supiese algo más acerca de la política del Gobierno respecto de otras regiones del mundo, como África, donde hay países que todavía padecen el colonialismo y el apartheid, el Oriente Medio, donde la situación reinante constituye una violación directa del Pacto y de la Carta de las Naciones Unidas, y Asia, donde en muchos casos no se reconoce el derecho a la libre determinación.

34. Con respecto al artículo 2 del Pacto, del párrafo 3 del artículo 45 de la Constitución de Venezuela parece deducirse que todo ciudadano venezolano naturalizado que hubiera entrado en el país a la edad de ocho años o más no goza de los mismos derechos que los que hayan entrado en el país antes de llegar a la edad de siete años. Esta parece ser una distinción muy arbitraria que puede tener consecuencias prácticas. Una vez que una persona ha tenido la nacionalidad venezolana durante varios años, no hay motivo para que sus derechos se vean restringidos en relación con los de sus compatriotas.

35. El informe señala, con referencia al artículo 3 del Pacto, que si bien en general la ley venezolana garantiza la igualdad del hombre y la mujer, siguen en vigor todavía algunas disposiciones discriminatorias; por ejemplo, las mujeres no pueden ser síndicos aun cuando sean comerciantes. El orador observa que existe también un importante elemento de discriminación en lo que respecta a la familia, por cuanto según el artículo 140 del Código Civil de Venezuela, corresponde al marido la decisión de todos los asuntos relativos a la vida conyugal común. El orador se pregunta si hay otros sectores de discriminación sancionados oficialmente.

36. Además, como las leyes no siempre se aplican plenamente, es casi inevitable que ciertos gobiernos y organismos oficiales practiquen un grado de discriminación contra la mujer, ya que el chauvinismo masculino es una característica no sólo de los hombres, sino también de muchas mujeres en todo el mundo. El orador quisiera en particular saber cuál es la actitud de las autoridades administrativas y de los jueces de Venezuela en las actuaciones de divorcio, más concretamente en casos de adulterio. Se pregunta si son totalmente objetivos o si el hombre recibe un trato más indulgente que la mujer, como ocurre frecuentemente. En Francia, por ejemplo, con anterioridad a la segunda guerra mundial, una mujer que cometía adulterio incurría en pena de prisión mientras que el hombre sólo incurría en esa pena si cometía el adulterio en el hogar. Es posible que todavía persistan en algunos países dichas diferencias ante la ley o que, aunque la ley establece que el hombre y la mujer deben ser iguales, no se observa escrupulosamente.

37. Sería también interesante saber algo más acerca de los sueldos en Venezuela. El artículo 87 de la Constitución refiere al pago igual, pero no estipula expresamente, como es la práctica habitual, que las mujeres deben recibir los mismos sueldos que los hombres. Sería también útil saber cuántas mujeres son miembros del Parlamento, cuáles son dirigentes de partidos políticos y cuántas embajadores, jefes de departamentos del Gobierno y jueces.

38. Con respecto al artículo 8 del Pacto, el autor no comprende exactamente el significado del párrafo 9 del artículo 60 del Código Penal que dice: "Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al Servicio Militar sino en los términos pautados por la ley". No está claro si el servicio militar es voluntario u obligatorio y, en caso de que sea obligatorio, si se reconoce la objeción de conciencia.

39. Además, en el informe se declara que en Venezuela no existe el trabajo forzoso. A ese respecto, el orador tiene ante sí las observaciones de un comité de expertos de la OIT sobre la aplicación del Convenio Nº 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso. En esas observaciones, el comité de expertos hace referencia a su observación anterior sobre la aplicación del Convenio en Venezuela -en el sentido de que la internación de vagabundos en ciertas instituciones, incluidos campos de trabajo, representa una violación de las disposiciones del Convenio de la OIT- y observa que se ha presentado un proyecto de ley para modificar el Código Penal a fin de tomar en cuenta esa situación. Convendría saber qué ha pasado con ese proyecto de ley, que prohibiría el trabajo forzoso en el sentido del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de otros instrumentos internacionales.

40. Con referencia al artículo 13 del Pacto, en el informe no se aclara si un extranjero puede interponer una apelación contra una orden de expulsión. El artículo 40 de la Ley de Extranjeros parece indicar que, contrariamente a los términos del Pacto, no existe una disposición que prevea ese recurso.

41. De la información sobre la aplicación del artículo 14 del Pacto tampoco se desprende con claridad, en particular si se lee junto con la información sobre el artículo 9, la extensión del período en que la policía puede mantener en prisión preventiva a una persona y cuánto duran las investigaciones preliminares. Asimismo, del primer párrafo del artículo 209 del Código de Enjuiciamiento Criminal parecería desprenderse que un acusado no tiene derecho a disponer de asistencia letrada hasta que se haya concluido la investigación preliminar. Esto no sólo es una denegación grave de las garantías que se deberían conceder al acusado, sino que también está en conflicto con el artículo 78 de la Constitución de Venezuela que dispone que la defensa es un derecho inviolable en todas las etapas y niveles del juicio.

42. La sección del informe que trata del artículo 16 del Pacto, y en la que se menciona el artículo 43 de la Constitución, es sumamente vaga. No hay indicación de quienes son los "demás" mencionados en el artículo 43 o cuáles son las "limitaciones" que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. El orador se pregunta si esas cuestiones han sido definidas por la ley.

43. En el segundo párrafo de las disposiciones relativas al artículo 16 del Pacto se cita el artículo 17 del Código Civil que dispone: "El feto se tendrá como nacido cuando se trata de su bien...". Si bien el orador no alcanza a comprender en absoluto el sentido de las palabras "cuando se trata de su bien", éstas suscitan la cuestión de la condición jurídica del feto cuando se encuentra in utero. Los países en desarrollo están sufriendo un brusco aumento de población y, aunque están empleando muchos métodos de control de la natalidad, no todos ellos son fáciles de comprender para todo el mundo. Por ello, el orador quisiera saber si el aborto está permitido en Venezuela y si, por ejemplo, a una mujer que desease abortar dentro de los tres primeros meses de su embarazo se le permitiría hacerlo o si sería procesada. En algunos países, el aborto está permitido, con sujeción a ciertas condiciones, no solamente para proteger la salud de la madre, sino también porque no desea tener el hijo.

44. En relación con el artículo 18 del Pacto, el informe menciona el artículo 65 de la Constitución que dispone que todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa, siempre que no sea contrario "al orden público o a las buenas costumbres". Este es un concepto sumamente subjetivo y sería útil saber qué se entiende exactamente en

Venezuela por "orden público" o "buenas costumbres". El artículo 65 de la Constitución también dispone que el culto estará sometido a "la suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley". El orador desearía saber qué representa precisamente esa inspección, qué religiones se practican en Venezuela, cuántas hay, en qué difieren unas de otras, si una religión recibe ayuda del Estado de alguna clase y, en general, si el Estado adopta diferentes actitudes respecto de las diversas religiones que se practican en Venezuela.

45. En sus observaciones sobre el artículo 19 del Pacto, el informe menciona una Ley de Prensa. El orador se pregunta si esa ley ya ha sido promulgada. Si bien la libertad de prensa debería estar garantizada por la ley, no se debería hacer uso indebido de esa libertad y, por lo tanto, debería estar reglamentada.

46. Respecto del artículo 23 del Pacto, se hace referencia al artículo 46 del Código Civil que, en efecto, estipula que un joven puede contraer matrimonio a la edad de 14 años y una muchacha a la de 12 años. Incluso aceptando que los niños de algunos países tienen su desarrollo precoz, un muchacho de 14 y una muchacha de 12 parecen demasiado jóvenes para aceptar la responsabilidad de fundar un hogar y criar hijos. Un nacional de Venezuela no puede votar hasta los 18 años de edad, pero se le permite dar el paso infinitamente más serio del matrimonio a la edad de 14 años.

47. La sección del informe relativa al artículo 24 del Pacto es sumamente interesante, en particular lo que se refiere a la protección que la ley concede tanto a los hijos legítimos como ilegítimos. No obstante, sería interesante saber si se hace alguna distinción entre los hijos legítimos e ilegítimos en cuanto al derecho de herencia.

48. Respecto del artículo 25 del Pacto, el orador señala que, en virtud del artículo 112 de la Constitución, los electores de más de 21 años son elegibles para desempeñar funciones públicas siempre que sepan leer y escribir. Se pregunta qué criterio se utiliza para determinar si una persona sabe leer y escribir y si tiene que pasar un examen. Puesto que, con arreglo a esa disposición, muchas personas capaces pueden verse privadas de desempeñar funciones públicas y tomar parte en los asuntos del país simplemente porque no saben hablar español, el orador agradecería que se le aclarase este punto.

49. El artículo 195 de la Constitución estipula que el Presidente de Venezuela tiene que ser venezolano por nacimiento. Eso puede ser comprensible en el caso de un Jefe de Estado, pero la misma disposición se aplica a los ministros del Gobierno y el orador desearía saber por qué. Parece haber tres categorías de ciudadanos venezolanos: los que han nacido en Venezuela; los que han venido a Venezuela antes de la edad de siete años y disfrutan de ciertos derechos de naturalización; y los que han venido a Venezuela a la edad de ocho años o más tarde y no disfrutan de los mismos derechos. Difícilmente se podrá considerar que esa distinción sea compatible con el espíritu del Pacto.

50. Se ha planteado anteriormente una cuestión respecto de los extranjeros. El orador desearía saber si la actitud de la policía y los funcionarios de Aduanas respecto de los muchos colombianos que entran en Venezuela en busca de asilo o de trabajo es excesivamente severa. Cabe suponer que una corriente tan grande podría causar problemas, pero los afectados son, después de todo, seres humanos.

51. En relación con el artículo 27 del Pacto, el orador desearía saber si se respecta la cultura e identidad de los indios que viven cerca de la frontera con Colombia, si existe una ley relativa a ellos y, en ese caso, cuáles son sus disposiciones y si se los considera ciudadanos de Venezuela, aunque con menores derechos.

52. Venezuela es un país verdaderamente democrático en el que se respetan fundamentalmente los derechos humanos y su política representa una esperanza para muchos países del tercer mundo. No obstante, hay algunos aspectos del informe en relación con los cuales agradecería recibir aclaraciones.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.